



Rafael Medina Pinazo

Medina Pinazo Abogados

Sobre el Derecho de Información de los socios en Junta (I)

En la actual situación de crisis económica y conflictividad, es más que habitual la discrepancia entre socios debido a la mala marcha del negocio común, lo que deriva en un examen continuado de la gestión social y en que cada cual extreme el celo en defensa de sus intereses y eventuales responsabilidades frente a la propia sociedad, a los socios o terceros, y no tanto en defensa del negocio común. Así vemos, como las Juntas de socios se están convirtiendo en tensas sesiones en las que los socios ajenos al órgano de administración utilizan las mismas con el fin de obtener máxima información e incluso conseguir algún motivo para atacar al órgano de administración, mientras que éste, se centrará en ceñirse al guión y dar la información justa y necesaria para emitir el voto.

Al respecto de ello, en esta ocasión queremos referirnos a la reciente y clarificadora Sentencia del Tribunal Supremo de 21/11/11 (ponente Gimeno-Bayon y referida a una SA) en la que el Alto Tribunal manifiesta su criterio al respecto de los límites del derecho de información de los socios, recordando que tal derecho, integrado como mínimo e irrenunciable en el estatuto del accionista, a tenor del actual artículo 93 .d) de la Ley de Sociedades de Capital, constituye un derecho autónomo -sin perjuicio de que pueda cumplir una finalidad instrumental del derecho de voto- que atribuye al socio la facultad de dirigirse a la sociedad en los términos previstos en los actuales artículos 196 y 197 LSC, a fin de que le sean facilitados determinados datos referidos a la marcha de la sociedad. Así mismo indica el TS, que cuando tiene finalidad instrumental, como afirma la sentencia 194/2007 de 22/02/07, "trata de facilitar al socio un conocimiento directo sobre la situación de la sociedad y desde luego es uno de los derechos más importantes del accionista, que mediante su ejercicio puede tener el conocimiento preciso de los

puntos sometidos a aprobación de la Junta, posibilitando una emisión consciente del voto, por ello la doctrina de esta Sala ha venido reiterando que tal derecho de información, que es inderogable e irrenunciable, se concreta en la obligación de la sociedad de proporcionar los datos y aclaraciones relativas a los asuntos comprendidos en el orden del día".

Dicho esto, el TS recuerda -como expuso en Sentencia 766/10 de 01/12/10- los límites a tal derecho, concretando, que su ejercicio está sometido a limitaciones, ya que el accionista no puede demandar cualquier información de la sociedad sobre cualquier extremo y en cualquier momento, de tal forma que:

- 1) Es necesario que la información que solicite se refiera a asuntos que estén comprendidos en el orden del día de una junta convocada o que guarden conexión con los mismos.
- 2) Las informaciones o aclaraciones que se estimen precisas y las preguntas escritas que se consideren pertinentes, si se formulan por escrito deberán efectuarse en el espacio temporal previsto para ello (SA).
- 3) Si las preguntas o aclaraciones se formulan verbalmente, deberán formularse durante la celebración de la junta general.

En una segunda entrega y continuando con la misma Sentencia nos referiremos a los criterios que se establecen en relación al derecho de información en lo que a la aprobación de cuentas anuales se refiere y al novedoso criterio del TS sobre el derecho de información en materia de política de personal de la Compañía, que si bien se refieren al caso concreto de una sociedad anónima, los mismo son extensibles por analogía limitadas, en todo aquello que la Ley no impida.